

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 186.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Contrato del trabajo.

Dado en Palacio a veintidós de mayo de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes, tiende a regular las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, trazando reglas con sanciones adecuadas para suplir el silencio de las partes en una relación jurídica de la mayor importancia. El proyecto es substancialmente el mismo que en anteriores Cortes fué presentado al examen de la representación nacional por los Ministros Sres. Dávila, Merino y Sánchez Guerra, y que por las vicisitudes de la política aún no ha podido ser examinado por las Cortes. Ha sido preparado como la mayor parte de nuestra moderna

legislación social, por el Instituto de Reformas Sociales, y tiene por base fundamental el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones para contratar, estableciendo normas para determinar el servicio objeto del contrato de trabajo, duración de la jornada, retribución y forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos. Atiende además a superiores intereses de carácter moral y social, en otros puntos que afectan a la libertad del obrero, a la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y a la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de los contratantes; cuida también el proyecto del adecuado régimen procesal, sometiendo a los Tribunales industriales recientemente establecidos la jurisdicción para entender en las contiendas que en la aplicación de la nueva Ley puedan suscitarse. Finalmente, dando el ejemplo que corresponde a quien impone la Ley, se establece un régimen especial para los obreros del Estado, dictándose reglas sobre la duración normal de la jornada, que será de ocho horas; sobre la fijación del tipo de salario, que se ha de determinar por las Asociaciones profesionales técnicas asesoradas; sobre la reparación en caso de accidentes é indemnización por incapacidad y sobre la concesión de pensiones para la vejez, cuyo derecho se reconoce desde luego y que se ha de hacer efectivo mediante una reglamentación especial que preparará el Instituto Nacional de Previsión, dentro de las disposiciones de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto satisface las exigen-

cias del problema social a que afecta, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales y sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje se estará a lo que dispone la Ley especial referente a esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de dieciocho años necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y a falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención ó cuidado del menor.

El patrono contratante comunicará a la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que ce-

lebre con menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente a la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación a nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrá asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo a las disposiciones de esta Ley y a los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo inde-

finido, con fijación de plazo ó para obra terminada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los oficios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo, por unidad del trabajo sólo se atenderá á la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro periodo determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Será valido el pago hecho á la mujer casada, sino consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

Art. 10. El pago de la retribu-

ción habrá de hacerse por semanas si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley, queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las condiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebrante ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en el mismo.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve.

Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria, antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto sin excusa alguna á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren.

Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna

del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga;

1.º A cumplir el Reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ó omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados en la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 10 del artículo 1922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º

3.º En los demás casos en la letra D del número 2.º del artículo 1924 del Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán com-

prendidos en la letra C del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato, ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: Por injuria ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el

abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma de trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de estos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el ministerio Fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del Patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos del trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias y por motivos de urgencia, declarados por el Director de la obra ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor de la jornada, pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificaran al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despoblados podrá pagarse por quincenas.

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendido en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados.

La mitad de estos premios se adjudicarán por los Directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por las Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de dieciséis años.

ARTÍCULO ADICIONAL

El régimen de pensiones á que se refiere el artículo 36 será objeto de un Reglamento especial, que se redactará con sujeción á los preceptos de la Ley de 27 de febrero de 1908 y oyendo al Instituto Nacional de Previsión.

Madrid 22 de mayo de 1916.—
El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(De la *Gaceta*, núm. 147).

Gobierno Civil.

Minas.

En el expediente de registro para la concesión de la mina nombrada «Lucha», de seis pertenencias de kaolín, sita en término de Pancorvo, solicitada por D. Eusebio Merino, vecino de Miranda de Ebro, ha recaído, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de treinta días que determina el artículo 37 de la misma sin que se haya formulado reclama-

ción alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1.º de julio de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Próxima la terminación del curso en las Escuelas Nacionales y sustituidos los exámenes por las exposiciones escolares que se determinan en el artículo 24 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 y regla 11 de la Real orden de 25 de junio del mismo año, encarecemos y esperamos de la inteligencia y del celo acreditados del Magisterio público primario de esta provincia, organice dichas exposiciones con verdadera solicitud y orden, dándolas la mayor publicidad y esplendor, á fin de que las Autoridades, padres de familia y vecindario en general vean claramente que por ese medio pueden apreciar de un modo más fácil y seguro la labor del maestro y los frutos obtenidos en la enseñanza de sus discípulos que por los antiguos exámenes celebrados ante las Juntas locales del ramo.

Al propio tiempo procurarán hacer comprender á unos y otros que la Escuela nacional es un frondoso árbol que cultiva con extraordinario cuidado y esmero el Maestro como primer factor y bajo cuya anchurosa y redentora sombra debe cobijarse la juventud y sus profundas raíces ser fertilizadas constantemente por la asidua asistencia y aplicación de los alumnos, por las buenas condiciones de los locales, por el selecto material pedagógico, por el celo de las Autoridades, por la ayuda de los padres de familia, por el concurso del vecindario, en suma, por cuantos elementos vitales de la sociedad sientan con fervor el fomento y difusión de la cultura popular, al efecto de que los resultados que se obtengan en la educación é instrucción de la infancia sean lo más satisfactorios posibles, racionales, positivos y de inmediata aplicación á los usos comunes de la vida, preparando á la niñez para el porvenir y poder abrigar la esperanza de formar ciudada-

nos útiles é integrós que sepan llevar cumplidamente sus deberes sociales.

Y como quiera que las exposiciones escolares tienen como fin primordial exteriorizar la labor ardua y constante de la escuela, estableciendo corrientes recíprocas entre ella y la humanidad, todos sin excepción debemos coadyuvar con ahinco y decidido empeño en pro de su florecimiento, con objeto de que la enseñanza oficial se aparte de la rutina y de la estrechez en que por escasez de medios y de ambiente suele desenvolverse, hasta conseguir los grandes ideales de la cultura popular y que los niños, hombres que han de formar las sociedades futuras, puedan, en la escuela nacional, purificar su sangre con el oxígeno, su alma con la belleza, su inteligencia con la verdad y su corazón con el amor, para que lleguen á ser más fuertes, más buenos, más inteligentes y más artistas.

Los Sres. Maestros, Autoridades y padres de familia que más se distinguen en ese respecto, aparte de la inmensa satisfacción que produce el deber cumplido, serán propuestos á la Superioridad para que les sea otorgada la recompensa á que se hacen acreedores y en justicia proceda.

Los Inspectores de zona, Valentin Aranda Rubiales. — Juan Gonzalo Martin.—Justiniano Saldaña Alonso.

Burgos 4 de julio de 1916.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Serrano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Pancorvo, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de junio de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Castildelgado, partido judicial de Belorado, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de junio 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 30 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Santibañez del Val, D. Saturio Peñacoba Martin.

Juez municipal suplente de Junta de Rio de Losa, D. Policarpo Robredo Novales.

Fiscal municipal suplente de Alfoz de Santa Gadea, D. Evaristo Fernández Alonso.

Fiscal municipal propietario de Revillarruz, D. Antonio Calvo Saiz.

Fiscal municipal suplente de Santibañez del Val, D. Pedro Miguel Barbolla.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 30 de junio de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Alcaldía de Los Balbases.

Formada el acta de recuento de la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Los Balbases 27 de junio de 1916.—El Alcalde, Heriberto Pereda.

Alcaldía de Valle de Mena.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al ami-

llaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasana 1.º de julio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Guzmán.

Villasilos.

Barbadillo del Mercado,

Susinos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Briviesca.

Escalada.

Cernégula.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Valle de Valdebezana 28 de junio de 1916.—El Alcalde, Saturnino Saiz.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolengu, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

IMPRESION PROVINCIAL